



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 4, enero-junio, 2022, 79-99

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i4.593

El camino para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y los grupos en condición de vulnerabilidad en el Perú bajo el amparo de instrumentos de protección internacional

The road to guarantee the rights of the disabled and vulnerable
groups in Peru based on the instruments of international
protection

AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO

Universidad Femenina del Sagrado Corazón

(Lima, Perú)

Contacto: azucenasolarie@unife.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-9749-4726>

RESUMEN

La implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad supuso un reto para los países que ratificaron este instrumento internacional. En adición a ello, el Perú ha suscrito las 100 Reglas de Brasilia, las cuales exigen un compromiso de parte del órgano jurisdiccional de los Estados firmantes. A propósito de ello, este artículo tiene por objeto realizar una revisión del cumplimiento de las buenas prácticas respectivas desde las políticas públicas y la inclusión de las Reglas de Brasilia, en sede judicial, para garantizar el

bienestar de la población vulnerable, en especial de las personas con discapacidad. Por ello, hemos considerado pertinente revisar el marco conceptual y normativo, así como algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales europeos sobre el camino a seguir para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Palabras clave: personas con discapacidad; Reglas de Brasilia; personas vulnerables; derecho internacional.

ABSTRACT

The implementation of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities posed a challenge for the countries that ratified this international instrument. In addition, Peru has signed the 100 Brasilia Rules, which requires a commitment, on the part of the courts of the signatory States. In the light of the foregoing, this article is designed to review the fulfillment of the respective good practices based on the public policies and on the inclusion of the Brasilia Rules, in the Judiciary, to guarantee the wellbeing of the vulnerable population, in particular of the persons with disabilities. To this effect, we have considered it pertinent to review the conceptual and normative framework, as well as some of the opinions of the Inter American Court of Human Rights and of the European Courts on the course to be followed to guarantee the rights of the disabled.

Key words: persons with disabilities; Brasilia Rules; vulnerable persons; international law.

Recibido: 05/05/2022 Aceptado: 06/06/2022

1. INTRODUCCIÓN

Para empezar, debemos referirnos a la descripción de los modelos de discapacidad reseñados por Palacios (2015) para exponer en cuál puede ubicarse nuestra realidad nacional, en consideración de la adscripción de los tratados internacionales. Dicho autor describe los modelos sobre el tratamiento de la discapacidad en el tiempo: de prescindencia, médico o rehabilitador, y el vigente modelo social. El primero, a su vez, incluye dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. En el eugenésico, encontramos a quienes padecían alguna discapacidad y no podían ser parte de la sociedad. Así fue entendido en algunas sociedades de la Grecia clásica en las que podía permitirse arrojar a un barranco a los niños nacidos con alguna deformidad. En el de marginación, posteriormente, se insistía en el rechazo a lo diferente, y si bien ya no se cometía aquel infanticidio, los afectados morían por la falta de atención.

En el modelo médico o rehabilitador, la discapacidad es un problema de la persona, por lo que es considerada una enfermedad que debe tratarse para que la persona cumpla con el parámetro de normalidad establecido. Finalmente, de acuerdo con el modelo social, el problema de la «deficiencia» se traslada de la persona a la sociedad en beneficio de la primera, para su mejor desenvolvimiento en igualdad de oportunidades ante la ley y en su defensa contra la discriminación.

Por su parte, el Estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), vigente desde el 2008. Asimismo, en el 2012 se promulgó la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPD), que regula la definición de persona con discapacidad y sus derechos, así como los principios rectores de las políticas y los programas del Estado. Además, a la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional autónomo que vela por los derechos constitucionales y

fundamentales de la persona y la comunidad, le ha sido asignado, de acuerdo con el artículo 33.2. de la CDPD, la tarea de asumir la promoción, la protección y la supervisión de la aplicación de la misma, a través de un mecanismo independiente. Así, la Defensoría del Pueblo (s. f.), mediante este mecanismo, señala que recién a mediados de 2019 se cumplió con asignar un presupuesto específico para la implementación de la Convención. Esto permitió advertir las exigencias pendientes para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

2. MARCO CONCEPTUAL

A continuación, presentaremos algunas definiciones presentes en la CDPD, así como desarrollos provistos por la doctrina. Esto nos permite comprender, en función de los modelos expuestos por Palacios (2015), cómo consideramos la discapacidad en el Perú actual. En este sentido, la CDPD, en su artículo 2, plantea que

por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto de reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

2.1. Apoyos y salvaguardas

Varsi (2021), con respecto a los apoyos, señala que «con esta institución se integra a la persona con discapacidad a la vida de relación en igualdad de condiciones, lo que permite un desenvolvimiento propio e individual, y genera con su propio actuar efectos legales» (p. 217).

Por su parte, Caicay (2020) menciona que los apoyos tienen «la función de interpretar la voluntad de la persona a quien asisten, debiendo

tener en cuenta su trayectoria de vida, las previas manifestaciones de voluntad que hayan realizado, así como toda información que se haya podido recabar» (p. 8). Además, la labor de apoyo la realizan aquellas personas que son de la entera confianza de la persona asistida. La autora también señala que las salvaguardas tienen «la función de garantizar el respeto de los derechos, voluntades y preferencias de la persona que recibe el apoyo» (p. 8), de modo que se evita que, por el abuso de confianza o la influencia indebida, se perjudiquen los intereses de la persona asistida por el apoyo, así como el ejercicio de sus derechos y su dignidad como persona.

Nuestra legislación se ha pronunciado sobre la designación de apoyos y salvaguardas, que consiste en una protección a la persona con discapacidad y que puede ser otorgada en sede notarial o judicial, dependiendo del estado de salud de quien requiere esta adopción de medidas.

2.2. Ajustes razonables

La CDPD, en su artículo 2, define los ajustes razonables como «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada [...] para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad en condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales».

En virtud de ello, la LGPD, en su artículo 50.1, define los ajustes razonables con las siguientes palabras:

La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

En este contexto, y según refieren Zea, Paso y Bustamante (2014), el Tribunal Constitucional, en el caso del mercado Plaza Veá, sobre el acceso de los perros lazarillo, expuso garantizar el derecho de las personas con discapacidad visual, refiriendo la relación entre ajustes razonables y principio de igualdad a favor de las personas con discapacidad, de modo que es deber del Estado el acondicionamiento de ambientes a favor de las personas con discapacidad.

Se advierte que este caso, denominado «los perros guía», ya se pronunciaba con respecto a la necesidad de adoptar ajustes para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad —en esta ocasión, el de discapacidad visual—, de modo que coadyuven en el libre desarrollo de la personalidad y el acceso al medio ambiente de estas personas, así como el cumplimiento del modelo social de tratamiento de la discapacidad.

Ello significó que, en el 2012, se promulgase la Ley n.º 29830, que garantiza el acceso a las personas con discapacidad visual que hacen uso de perros guía en lugares públicos o privados, incluyendo transporte y centro de trabajo. En 2016, se promulgó la Ley n.º 30433, que modifica la Ley n.º 29830, y que incluye como infracción grave en el procedimiento administrativo sancionador negar el acceso y la permanencia en medios de transporte a la persona con discapacidad acompañada de su perro guía.

En el 2018 se promulgó el Decreto Legislativo n.º 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, cuyo fundamento es que

el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad; a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el artículo 1 del decreto precitado establece la modificación de varios artículos del Código Civil, entre los cuales nos compete revisar el cambio efectuado del artículo 45, que establece lo siguiente: «Ajustes razonables y apoyo: Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección».

Con respecto a la necesidad de implementar políticas públicas, a efectos de propiciar un equilibrio en beneficio de las personas con discapacidad, Victoria (2013) señala tres líneas de reflexión: la primera corresponde a la capacidad de conocerse a sí mismo; la segunda consiste en que, a partir de reconocerse a sí mismo, se reconoce al otro; finalmente, la tercera línea está referida a la política pública que reconoce los derechos y que va a requerir el reconocimiento de las personas con discapacidad como minoría o grupo vulnerable. El autor también señala que, a efectos de determinar la situación de la población con discapacidad, se debe analizar los aspectos sociales, económicos y culturales, así como el marco normativo vigente, para diagnosticar los espacios por mejorar y para establecer qué derechos se garantizan o vulneran. Del mismo modo, recomienda analizar la legislación en derecho internacional que protege y garantiza los derechos de las personas con discapacidad, para así determinar su incorporación en la normativa nacional.

3. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

A partir de los conceptos tratados en el apartado anterior y en relación con los convenios internacionales y la legislación aplicable, hemos considerado incluir algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), asociados con la forma para garantizar el acceso a los derechos de las personas con discapacidad.

3.1. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala describe que la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien ya padecía algunos trastornos de salud previos a su ingreso al establecimiento penitenciario, fue condenada en 1995 a treinta años de prisión por delitos de hurto agravado y asesinato; durante el tiempo de su reclusión, se produjo un deterioro en su salud, entre 1997 y 2004, lo que le ocasionó diabetes e hipertensión al extremo de que se le amputó una pierna. La discapacidad física y sensorial le produjo una depresión severa, y en el 2004 se cayó de las escaleras y tuvo un desenlace fatal.

Sobre este caso, la Corte IDH (2016) considera que

el Estado tenía la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud [...], incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad (párr. 215).

En el caso Furlán y familiares vs. Argentina, la Corte IDH (2012) determinó que Sebastián Furlán, de catorce años, luego de ingresar a un inmueble aparentemente en abandono y que era de dominio del Ejército de Argentina, recibió golpes en la cabeza mientras jugaba, lo cual le generó lesiones físicas y mentales. El proceso civil contra el Ministerio de Defensa demoró diez años y su ejecución, dos años. La familia Furlán recibió bonos y pagos que recién se podrían cobrar

en el 2016. Hubo ausencia de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales. Si no se hubiera dado esta demora —además de la difícil situación económica de la familia—, se hubiera podido someter a tiempo al menor a un tratamiento y asistencia para su rehabilitación. Sin embargo, precisa Moure (2013), «la identificación de los problemas que conllevaron a la violación [de los derechos humanos] en el presente caso le permitirán a la Corte ordenar las medidas de no repetición pertinentes al marco legal e institucional argentino» (p. 995).

En el caso de Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, la Corte IDH (2015) describe que la niña Talía, de tres años, se contagió de VIH como consecuencia de una negligencia médica en una clínica privada, a través de una transfusión de sangre. La niña y su familia sufrieron discriminación por varias condiciones: ser mujer, su minoría de edad, el contagio por VIH, el rechazo de su entorno social y la pobreza. Producto de ello tuvo dificultades para realizar su vida normal en su domicilio y en su colegio, de donde fue expulsada; y cuando quiso matricularse en otros colegios, estos le restringían la matrícula. Además, su familia carecía de acceso a prestaciones económicas.

La Corte IDH (2015) señala que en este caso «confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH» (párr. 290). Asimismo, señaló que el Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niña ni evitó la discriminación que esta sufrió (párr. 228).

Sobre lo último, en Paraguay, con respecto a los niños y las niñas con discapacidad, Marecos, Pineda e Insfrán (2019) refieren que «aún se encuentran testimonios donde madres y padres denuncian que hay escuelas que rechazan a sus hijos e hijas con discapacidad, sobre todo a niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial» (p. 155).

Los autores agregan que de ser aceptado el niño en la escuela, a la familia se le exige el compromiso de asumir el costo del maestro, lo que significa un esfuerzo económico adicional difícil de asumir.

En líneas generales, debemos asumir que el caso de Gonzales Lluy significó un proceso adverso, tanto a nivel educativo como de salud, el cual permanece en realidades como la de Paraguay. Esto quiere decir que, a pesar de que existen pronunciamientos de la Corte IDH, aún persisten estas dificultades y la ausencia del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos civiles de las personas vulnerables.

3.2. Del Tribunal Europeo

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2013) describe la discriminación que en Hungría sufrían las personas con discapacidad visual para realizar sus operaciones en los cajeros automáticos, ya que estos carecían de código Braille. Esta situación se daba a pesar de que había un contrato de servicios con el banco en el que se estipulaba el derecho de los usuarios a usar una tarjeta. El comité concluyó que Hungría no garantizaba servicios bancarios accesibles para personas con discapacidad, independientemente de las relaciones contractuales celebradas entre particulares y entidades privadas.

Al respecto, Zea, Pazo y Bustamante (2014) refieren que en este caso se responsabilizó al Estado de Hungría por trasgresión a la CDPD, por no haber garantizado a las personas con discapacidad visual los ajustes razonables para el acceso a los cajeros y los servicios bancarios, y también por no haber exigido al banco que implemente los ajustes necesarios. También mencionan que el comité dispuso que el Estado debe establecer normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad visual o cualquier otra para que estas no se encuentren impedidas de acceder a los servicios brindados por la entidad financiera privada.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013) presenta el caso *Mircea Dumitrescu vs. Rumania*, el cual describe que la persona era diabética y una persona con discapacidad por lo que indicó que «perteneía a un grupo vulnerable dada su grave discapacidad». En razón de su situación específica derivada de su salud y su condición, el tribunal indicó que cuando las autoridades deciden colocar y mantener en detención a personas con discapacidad, ellas deben demostrar especial cuidado para garantizar que las condiciones de detención correspondan a las necesidades individuales que surgen o derivan de su discapacidad.

4. POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL PERÚ

El Acuerdo Nacional contiene treinta y cinco políticas de Estado, agrupadas en cuatro objetivos, de los cuales consideramos necesario destacar el segundo, de equidad y justicia social, por incluir la necesidad de adoptar acciones a favor de la lucha contra la discriminación. De este modo, el numeral 11 del Acuerdo Nacional dice lo siguiente:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras.

En concordancia y con el fin de cumplir estos acuerdos, en el 2018 se promulgó el Decreto Supremo n.º 029-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento que Regula las Políticas Nacionales. Este reglamento, en su artículo 6.1, define las políticas nacionales de esta manera:

Las políticas de Estado definen lineamientos generales que orientan el accionar del Estado en el largo plazo a fin de lograr el bienestar de los ciudadanos y el desarrollo sostenible del país. Son el resultado de un consenso alcanzado en el Foro del Acuerdo Nacional.

A efectos de considerar el cumplimiento de estas políticas públicas, se han establecido en el mismo decreto obligaciones a cumplir por todos los niveles de gobierno (artículo 19), así como los roles y las responsabilidades de cada uno de ellos (artículo 20).

La norma vigente ha significado la promulgación del Decreto Supremo n.º 164-2021-PCM, que Aprueba la Política General de Gobierno para el Período 2021-2026. Entre sus lineamientos, señala la aplicación de estas políticas por el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales. En su artículo 4 enuncia, entre otras líneas de intervención, lo siguiente:

Eje 1: Generación de bienestar y protección social con seguridad alimentaria
[...]

1.3 Garantizar la protección social.

Líneas de intervención:

1.3.1 Fortalecer la articulación intergubernamental e intersectorial de información y acciones para la atención de población en situación de vulnerabilidad.

1.3.2 Promover mecanismos de incentivos para el cumplimiento de metas de desarrollo e inclusión social, mediante la articulación de intervenciones en los distintos niveles de gobierno.

En este contexto, debemos señalar que el Decreto Supremo n.º 007-2021-MIMP, que Aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, plantea siete objetivos, en beneficio de las personas con discapacidad, a cumplirse en los próximos diez años. Estos objetivos son los siguientes: i) fortalecer

la participación política y social de las personas con discapacidad; ii) garantizar la participación de estas personas en actividades económicas dependientes o independientes; iii) asegurar que puedan tener acceso y cobertura de los servicios integrales de salud; iv) garantizar la igualdad de oportunidades en su trayectoria educativa; v) promover actitudes sociales favorables hacia estas personas; vi) asegurar las condiciones de accesibilidad; y vii) fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad.

4.1. Vigencia de las Reglas de Brasilia

En el camino hacia una efectiva accesibilidad en el sistema de administración de justicia y defensa de los derechos de los grupos en condición de vulnerabilidad, las 100 Reglas de Brasilia son el marco normativo para una política judicial, cuya finalidad es contribuir a la implementación y aplicación, por parte de los actores jurídicos, de las condiciones de acceso al sistema de administración de justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, de modo que puedan gozar de este derecho sin discriminación alguna.

Las Reglas de Brasilia han considerado como condición de vulnerabilidad la edad, el género, el estado físico o mental, así como las circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales (regla 3). Mientras que las causas de vulnerabilidad serían la discapacidad, la edad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la pobreza, la migración, entre otras (regla 4). Al respecto, se va a otorgar mayor atención a la condición de vulnerabilidad por razón de edad y a la causa de vulnerabilidad por razón de discapacidad.

El objetivo de las Reglas de Brasilia, a las cuales se adhirió el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa n.º 266-2010-CE-PJ, según la jueza suprema Janet Tello (2019), consiste en «garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición

de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos» (p. 204).

5. EXPERIENCIA DE LAS BUENAS PRÁCTICAS

5.1. Modificación de la Ley General de la Persona con Discapacidad en beneficio de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad

Una manifestación de políticas públicas y de buenas prácticas es la norma emitida en el 2019 por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante el Decreto Supremo n.º 006-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promoviendo la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como el acceso y la cobertura a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.

La referida norma precisa, en relación con el modelo social previsto en la CDNA, que la persona con discapacidad debe tratar de vivir y participar en actos cotidianos y el Estado debe brindar el acceso, en igualdad de condiciones, en las zonas urbanas y públicas. Por ello, se dispone que se garanticen espacios privados y públicos con fines recreacionales para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para promover su desarrollo y su participación efectiva en todos los aspectos de la vida.

Por otro lado, este decreto modifica el artículo 32 de la LGPD, de modo que se establece que el Ministerio de Salud, en conjunto con los gobiernos regionales y locales, debe emitir los lineamientos y planes para que las personas con discapacidad puedan acceder a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias de manera oportuna, considerando su situación socioeconómica, cultural y geográfica.

En relación con ello, destacamos la supervisión a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), que permitirá en este caso a los niños, niñas y adolescentes insertarse en espacios lúdicos de manera segura y en igualdad de condiciones, que permitirán su desarrollo y bienestar integral, con diseños de carácter universal.

Esta situación revertiría pronunciamientos dictados por la Corte IDH en los casos de Gonzales Lluy, tratándose de una niña que carecía de acceso a servicios educativos y de salud, y que por la discriminación en la que estaba inmersa también se vería afectada en dichos espacios lúdicos; y en el caso Furlán, quien tratando de acceder a espacios lúdicos sufrió un accidente que le causó tratamientos médicos que no fueron asumidos por el Estado.

5.2. Las buenas prácticas en el Poder Judicial

A efectos de señalar los efectos de las Reglas de Brasilia y las buenas prácticas de su inclusión en pronunciamientos judiciales, reseñamos a continuación una casación reciente, expedida por la Corte Suprema, en la que se analiza, entre otros, la discapacidad, el trato diferenciado y la aplicación de las Reglas de Brasilia a personas en condición de vulnerabilidad.

La Casación n.º 6003-2019 Del Santa, de fecha 14 de febrero de 2022, se pronunció sobre la pretensión de pensión de invalidez por discapacidad permanente, en la que el Poder Judicial realiza un control sobre actos administrativos. En este proceso se revisó, en sede judicial, la decisión administrativa final que declaró caduca la pensión de invalidez por discapacidad permanente otorgada en 1995, expedida conforme con el certificado médico de invalidez. La emplazada Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) sostenía que el demandante presentaba una enfermedad diferente de la que generó

el derecho a la pensión y mostraba un grado de discapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo cual se había declarado la caducidad de la pensión.

En primera instancia se declaró fundada la demanda y se ordenó la restitución del derecho pensionario de invalidez del demandante. En segunda instancia, la sala confirmó la sentencia y señaló que la ONP estaba facultada para realizar verificaciones necesarias a fin de constatar la veracidad de la información brindada.

La Sala Suprema, en este caso, se pronunció expresamente por las condiciones de afectación, invocando la vigencia de la Ley n.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y las Reglas de Brasilia. Es así que en el considerando quinto determina que

se debe tener en cuenta la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran los demandantes en este tipo de procesos, constituido principalmente por la población jubilada del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones de tercera edad, a quienes se les debe tratamiento diferenciado y preferente en el desarrollo de los procesos judiciales.

La sala señala que para el pronunciamiento existían dos certificados médicos contradictorios: el primero brindado por el asegurado y el segundo por la institución (ONP), por una incapacidad parcial por enfermedad de Parkinson. Asimismo, indica que en segunda instancia se dispuso una evaluación dirimente que tuvo como resultado el 70 % de invalidez por la enfermedad de Parkinson. De este modo, se comprobó la discapacidad del demandante que le impide obtener ingresos y, en consecuencia, se ratificó su derecho a la pensión de invalidez.

Por otra parte, la sala señala que la exigencia de haberle requerido un nuevo procedimiento administrativo para acceder a una nueva

pensión constituía un exceso irrazonable que afectaría las condiciones de salud del demandante.

El argumento de la ONP para denegar la pensión es la existencia de certificados falsos. Para ello, le dice la sala, debe ejercer su función fiscalizadora, pero debe hacerlo de manera racional, en consideración del derecho fundamental, como es el derecho a la pensión.

Finalmente, la Sala Suprema invoca el trato especial y diferenciado para las personas adultas mayores, tomando como base la Ley n.º 30490 y las Reglas de Brasilia, para así establecer la forma de garantizar el acceso al derecho de pensión por discapacidad.

6. CONCLUSIONES

Las Reglas de Brasilia constituyen un instrumento internacional, cuya finalidad es coadyuvar a garantizar, en los actores del Poder Judicial, los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. En este caso hemos advertido que dicho instrumento está siendo utilizado para el pronunciamiento de la Corte Suprema.

De otro lado, advertimos las buenas prácticas en el Poder Ejecutivo al señalar y exigir espacios públicos y privados para la recreación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como el disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad, para lo cual se debe implementar un diseño arquitectónico adecuado que garantice el acceso efectivo a las personas con discapacidad.

REFERENCIAS

- Acuerdo Nacional (2002). Política de Estado 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación. Lima: 22 de julio de 2002. <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/11-promocion-de-la-igualdad-de-oportunidades-sin-discriminacion/?print=pdf>
- Caicay, M. D. (2020). *Apoyos y salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad* [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4530?show=full>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Furlán y familiares vs. Argentina. San José: 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. San José: 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. San José: 29 de febrero de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo (s. f.). Mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - MICDPD. *Defensoría del Pueblo*. <https://www.defensoria.gob.pe/mecanismo-independiente-para-promover-y-supervisar-la-convencion-sobre-de-rechos-de-personas-con-discapacidad-micdpd/>

- Marecos, M. R., Pineda E. e Insfrán, E. (2019). La gran brecha. Derechos de las personas con discapacidad. En Ayala, Ó. (coord.), *Yvy póra Derécho Paraguái pe - Derechos Humanos en Paraguay* (pp. 151-162). Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019). Decreto Supremo n.º 006-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, promoviendo la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como el acceso y cobertura a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias. Lima: 9 de marzo de 2019. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-2997-decreto-supremo-n-006-2019-mimp-1748339-2/#:~:text=Descargar%20Contenido%20en-,Decreto%20Supremo%20que%20modifica%20el%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20N,apoyo%2C%20dispositivos%20y%20ayudas%20compensatorias>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021). Decreto Supremo n.º 007-2021-MIMP, que Aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030. Lima: 4 de junio de 2021. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1933058/ds_007_2021_mimp.pdf
- Moure, A. M. (2013). El defensor interamericano y la defensa de los derechos del niño. Caso Furlán. *Revista Chilena de Derecho*, 40(3), 989-999. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000300009&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Organización de las Naciones Unidas (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: 13 de diciembre de 2006. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas (2013). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ginebra: 21 de junio de 2013. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/Jurisprudence/CRPD-C-9-D-1-2010_sp.doc
- Palacios, A. (2015). Una introducción al modelo social de discapacidad y su reflejo en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En Salmón, E. y Bregaglio, R. (eds.), *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (pp. 9-33). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Presidencia de la República (2018). Decreto Legislativo n.º 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Lima: 3 de septiembre de 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-reconoce-y-regula-la-capacidad-jurid-decreto-legislativo-n-1384-1687393-2/>
- Presidencia del Consejo de Ministros (2018). Decreto Supremo n.º 029-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento que Regula las Políticas Nacionales. Lima: 19 de marzo de 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueba-reglamento-que-regula-las-politicas-nacionales-decreto-supremo-n-029-2018-pcm-1628015-1/>
- Presidencia del Consejo de Ministros (2021). Decreto Supremo n.º 164-2021-PCM, que Aprueba la Política General de Gobierno para el Período 2021-2026. Lima: 15 de octubre de 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2339712/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20164-2021-PCM.pdf>

- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018, Quito-Ecuador]. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias_web.pdf
- Tello, J. (2019). Discriminación, violencia y acceso a la justicia para las personas LGTBQI en el caso peruano. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras* (pp. 201-214). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013). Caso Mircea Dumitrescu vs. Rumania. Estrasburgo: 30 de julio de 2013. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-122975&filename=001-122975.pdf&TID=thkbhnlzk>
- Varsi, E. (2021). *Tratado de derecho de las personas*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Victoria, J. A. (2013). El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 1093-1109. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300008&lng=es&tlng=es
- Zea, E., Pazo, O. A. y Bustamante, R. (2014). Las medidas afirmativas y los ajustes razonables en los derechos de las personas con discapacidad. https://usmp.edu.pe/IDHDES/pdf/cuadernos/Las_Medidas_Afirmativas.pdf